Rawson, 27 de agosto de 2024

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«H., R. E. C. y otra s/ Tercería de dominio en autos: "N. L., M. V. c/ O. F., J. A. s/ Escrituración - daños y perjuicios" (Expte. 224/2019)»** (Expte. N° 25995 - Año 2024). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** M. V. N. L., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. G. A. C. interpuso recurso de casación contra la SDC Nº 43/23 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn con fundamento en la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) (ID 1243789, 01/10/23). ----------

------ En lo que aquí interesa, esta última dispuso hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. I. A., letrada de la parte actora, para revocar los honorarios que se le fijaron en el grado y regularlos en el 18 % sobre una base regulatoria equivalente al promedio del valor de tres tasaciones del bien objeto del proceso, que deberá prestar la profesional en la etapa de ejecución de sentencia (punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia). ----------

------ **II.-** La recurrente, en los primeros dos apartados de la presentación analizó el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal: temporaneidad, constitución de domicilio, depósito, definitividad, causal casatoria y relato de los antecedentes del caso. ----------

------ En el tercero, argumentó sobre la procedencia de la casación. Denunció que la cámara reguló los honorarios correspondientes a la letrada de la parte actora, Abogada M. I. A. con arbitrariedad manifiesta (interpretación irrazonable), puesto que aplicó en forma exclusiva y excluyente el art. 6 de la Ley XIII N° 4 y soslayó las disposiciones contenidas en los arts. 22, 32 y 33 de la mencionada ley. ----------

------ Transcribió la porción pertinente de cada uno de los votos y destacó -con cita de doctrina autorizada de los autores- el carácter incidental de la tercería para poner en evidencia que la cámara debió resolver considerando el art. 32 y, en especial, el art. 33 del ley de arancelaria, en cuanto establece que en las tercerías, el monto de la base regulatoria será del cincuenta por ciento (50 %) al setenta por ciento (70 %) del que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor. ----------

------ Explicó que la norma prevé dos vías alternativas para determinar el monto del proceso en la tercería. La primera es una proporción del valor del juicio principal; la otra, un porcentual del propio importe de la tercería. Y ninguna fue tenida en cuenta por la cámara, pues fijó una base equivalente al promedio del valor de tres tasaciones del bien objeto del proceso, lo que no obedece a las disposiciones legales aplicables y mucho menos, a parámetro objetivo alguno. ----------

------ Precisó que el citado porcentual sobre la base consignada excede con creces el interés que se pretendió cautelar en el proceso principal, siendo el monto del embargo de $478.500 con más $144.000. Argumentó que aplicar una base regulatoria sobre el monto del proceso principal y no sobre el embargo, o como resolvieron los camaristas, tomando el equivalente al promedio del valor de tres tasaciones del bien objeto del proceso, derivaría en una situación de notable injusticia carente de toda lógica. No puede contrastarse -agregó- el monto del embargo dispuesto en el proceso principal que escasamente supera los $600.000 con el importe que podría resultar de promediar el valor de tres tasaciones del bien objeto del proceso, dos unidades funcionales de aproximadamente cien metros cuadrados cada una, con los valores inmobiliarios actuales los cuales se plasman en dólares estadounidenses. En este contexto, el precio de los inmuebles se encuentra estrechamente vinculado a las oscilaciones cambiarias, modificando su valor al ritmo de los cambios en la cotización de la divisa estadounidense. ----------

------ A mayor abundamiento, expresó que la cámara al sentenciar, omitió considerar sus alegaciones en oportunidad de contestar los agravios de la letrada apelante e insistió en la errónea base de cálculo que tomó la cámara, en tanto se contradice de

manera palmaria con lo dispuesto por el art. 22 de la Ley XIII N° 4 respecto al procedimiento a seguir para la determinación del monto del proceso. ----------

------ Para cerrar este apartado, la casacionista ratificó que los camaristas fallaron con exclusión de las disposiciones legales aplicables al caso (arbitrariedad normativa), por lo que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en la porción en cuestión. ----------

------ En lo que sigue, mantuvo la cuestión federal (ap. IV), denunció la afectación de garantías constitucionales tales como el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad y formuló petitorio de estilo (ap. V). Requirió que se case la sentencia recurrida en lo que fue objeto de crítica, con costas a la contraria. ---------

------ **III.-** Puesto el expediente a disposición de las partes (proveído del 07/02/2024), solo la recurrente hizo uso de la facultad que le confiere el art. 296 del rito (ID 1390167). ----------

------ **IV.-** A su turno, el Procurador General emitió dictamen (ID 1410434). Opinó que la arbitrariedad de la decisión recurrida es evidente y aconsejó que al tratarse de una tercería de dominio corresponde fijar la base regulatoria y el honorario de conformidad con las previsiones del art. 33 de la Ley XIII N° 4. A mayor fundamento, mencionó que si fuera necesaria la valuación de inmuebles a los fines de la determinación de la base regulatoria no puede omitirse el procedimiento regulado en el art. 22 de la misma norma. Al final, dictaminó en el sentido de declarar procedente el recurso de casación para hacer lugar a los planteos y regular los honorarios conforme a las pautas legales. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El carácter de la sentencia recurrida y la índole de la cuestión a resolver aconsejan introducir una aclaración preliminar sobre la estructura escogida para dictar el presente pronunciamiento. ----------

------ Ya en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015, este Superior Tribunal precisó el concepto de "sentencia definitiva" a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual, requerida por la norma local para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (art. 289 y sgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí desarrollados. Basta con recordar que se concluyó allí que: "…para la definición que ahora nos concierne, sentencia definitiva es aquella que, luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando una norma jurídica individual aplicable al caso juzgado…". Se insistió: "…la "sentencia definitiva" que debe satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual es aquella que decide sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. En otras palabras, es la que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa…". ----------

------ Ello así, la decisión que cuestiona el recurso en examen no ingresa en el concepto de "sentencia definitiva" que deba satisfacer tales exigencias. Es que, se limita a un aspecto accesorio, como son los honorarios regulados, sin cuestionar lo resuelto respecto de las cuestiones esenciales debatidas en el proceso que se encuentran firmes. ----------

------ Tales razones son suficientes para justificar la estructura de voto impersonal aquí escogida. Es que, como dijimos en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015, debe evitarse caer en un ritualismo estéril, que tienda a observar el cumplimiento de las formas por sí mismas, apartando la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia. ----------

------ **II.-** Adelantamos, que visto el desarrollo del proceso y la cuestión propuesta, la casación en examen patentiza con claridad el agravio que denuncia. ----------

------ En orden a ello, es necesario indicar que las cuestiones referentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, las bases adoptadas para tal fin, así

como la interpretación y aplicación de normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico, procesal y de derecho común, materia extraña al recurso extraordinaria, pero esta circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión -como se evidencia en el caso- no se encuentra debidamente fundada con el consiguiente menoscabo a los derechos de propiedad y de defensa en juicio, como ocurre en autos (CSJN: 308:881, "Minetti"; dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos 341:1975, "Romero y sus citas; 321: 2307, "Genoff"; 329:3148, "Zambrana Serrudo", entre muchos otros). ----------

------ Para su análisis, y frente a la línea argumentativa que se formula, en primer término, consideramos pertinente precisar que la tercería de dominio -cuestión firme que llega a esta sede- desde la óptica del Derecho Procesal, se trata de un proceso que se ha dado en denominar "incidental" por su obvia e inexcusable vinculación con el juicio principal en trámite (escrituración-daños y perjuicios), independientemente del trámite que el tribunal de origen, en mérito a la facultad que le confiere el art. 102 del CPCC le pudiera asignar en función de la mayor o menor complejidad de las cuestiones controvertidas (ordinario, sumario o incidente). Así en este caso, la jueza de primera instancia optó por el juicio sumario, según despacho del 28/10/2020 (hoja 63) y fue consentido por las partes. ----------

------ Al respecto, Enrique M. Falcón sostiene que los procesos incidentales son procesos en sí mismos, que persiguen una pretensión de mérito y pueden tramitarse muy bien en forma independiente. Sin embargo, por razones instrumentales y de economía procesal, en ciertos supuestos estos procesos se ven integrados a un proceso de mayor envergadura conceptual al cual acceden, ya sea por vía de competencia (v.gr.: los alimentos en el divorcio), en razón de que en otro proceso se discute la pretensión sustancial objeto del requerimiento (v.gr.: tercerías), o por la necesaria función de que debe cumplir el contradictorio en procesos voluntarios (como el sucesorio). Estos procesos incidentales siguen sus propias reglas, en general, con cierta independencia del proceso al cual acceden, y según corresponda, pueden observar cualquiera de las formas de procedimiento previstas (juicio ordinario, sumario o incidente) (Falcón, Enrique M. *Código Civil y Comercial de la Nación. Anotado-Concordado - Comentado*. Ed. Abeledo-Perrot. Tomo II, arts. 125

a 345, ps. 203/205; y Passarón-Pesaresi. *Honorarios judiciales.*Ed. Astrea. Año 2008, p. 481). ----------

------ **II.a.-** Ahora bien, con ello queda claro que no obstante la vinculación que guarde la tercería con el principal, lo cierto es que la presente causa -procesalmente- tramitó como un proceso sumario; no siendo factible considerarlo como pretende erróneamente la casacionista como un incidente en los términos estrictos del art. 98 y ss. del CPCC para justificar en materia arancelaria la aplicación del art. 32. En otros términos, como ya dijimos, amén de su propia fisonomía como proceso independiente, el órgano jurisdiccional es el único que goza de la facultad legal para encarrilarlo por las normas del proceso ordinario, sumario o incidental (art. 102, 1er. párr., CPCC) y ante la firmeza del proveído del 28/10/2020, la recurrente no puede, en virtud del principio de preclusión, pretender una regulación de honorarios conforme a otras pautas que no sean las previstas en el arancel para los procesos sumarios. ----------

------ En base a ello, la citada diferenciación resulta sustancial, no se la puede eludir. Es que, si bien por expresa disposición de los art. 36 y 38 de la ley de aranceles, ambos procesos (sumario e incidente) se encuentran divididos en dos etapas, la propia norma se encarga de asignar porcentuales diferenciados que resultan notables.

------ Es decir, para fijar los estipendios profesionales por la actividad de los letrados en primera instancia, en un proceso sumario y de contenido patrimonial se deben considerar los porcentajes previstos en el art. 6° (entre el 11 % y el 20 % del monto del proceso) y sus concordantes, según correspondiere, más los arts. 5° (pautas cualitativas), 6° bis, 7° y 8°; mientras que para el caso de los incidentes, la norma establece una escala reducida en el art. 32 (entre el 10 % y el 20 % de lo que correspondiere al proceso principal) atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal. ----------

------ Entonces, habiendo tramitado el presente proceso incidental por las normas del proceso sumario y acudiéndose a una interpretación sistemática del articulado, entendemos que a los fines arancelarios, primero corresponde considerar las

mencionadas pautas cualitativas y cuantitativas previstas en los arts. 5°, 6°, 8° y 10 de la ley XIII- 4, como lo hizo la Cámara al justipreciar en porcentajes (18 %) la labor profesional de la Dra. M. I. A. en la instancia de grado. Por ello, esta porción del decisorio -a criterio de esta Sala- se encuentra ajustada a derecho, respeta las mencionadas pautas mínimas y máximas posibles aplicables. ----------

------ **II.b.-** Sin embargo, no ocurre lo propio con la base que la Cámara interviniente toma como monto del proceso para la determinación de tales aranceles. ----------

------ Obsérvese que, si bien entiende que se trata de un proceso susceptible de apreciación económica, elude la exigencia que le impone el citado artículo 33 del régimen arancelario (ver SD 43/23, Segunda Cuestión de ambos votos) con el consiguiente menoscabo a los derechos patrimoniales de la casacionista condenada en costas. Ello, pese a que la ley de aplicación no solo contempla a las tercerías en el Capítulo II (*Monto del procesos y de los honorarios)*, sino que además es clara, no presenta dudas en su interpretación. ----------

------ La simple lectura del fallo en crisis, pone en evidencia que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn sin motivación fáctica ni jurídica dispuso que los honorarios regulados a favor de la letrada se deben calcular *"sobre la base monetaria equivalente al promedio del valor de tres tasaciones del bien objeto del proceso"*, cuando -en rigor- debió aplicar el citado art. 33 de la ley XIII N° 4, que textualmente expresa: *"En las tercerías, el monto será del* ***Cincuenta por Ciento (50%) al Setenta por Ciento (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuera menor****"* .----------

------ En este sentido, coincidimos con el Procurador General, que el error y el agravio son patentes, por lo que la procedencia del recurso interpuesto por arbitrariedad se impone. Es que aplicar lisa y llanamente la base fijada por la alzada, convertiría a los honorarios, regulados según porcentuales de ley, en excesivamente altos porque se calcularían sobre una base mayor a la que habilita la ley de aplicación. ----------

------ En efecto, tal como lo afirma la casacionista, la citada norma prevé dos vías alternativas para determinar el monto del proceso en la tercería. La primera es una proporción del valor del juicio principal; la otra, un porcentual del propio importe de la tercería (Ure-Finkelberg. *Honorarios de los Profesionales del Derecho.* Ed. Abeledo-Perrot. Año 2009, p. 429). ----------

------ De este modo, considerando que el derecho sustancial que se protegió en el marco de la presente tercería está dado por el dominio que se tiene de los bienes gravados por el embargo que se decretó en el proceso principal, afectando incausadamente los derechos de los propietarios (terceristas en autos), estimamos adecuado escoger la segunda opción que ofrece el art. 33 de la ley XIII N°4. Ello, insistimos, porque en los presentes se delimitó el interés concreto de los terceristas sobre dos unidades funcionales (U.F. 1 y 2), cuya propiedad lograron acreditar en autos y obtener como resultado final, el levantamiento del embargo decretado en la causa principal de escrituración. A partir de aquí, lógicamente, el juicio principal les es absolutamente ajeno. ----------

------ En consecuencia, por todo ello, fijaremos como importe del proceso sobre el que se aplicará el porcentaje de honorarios regulados, el 50 % del monto que resulte de promediar el valor de ambas unidades funcionales (UF 1 y 2, límite del derecho de los terceristas), conforme al procedimiento de determinación previsto en el art 22 de la ley de aranceles profesionales. ----------

------ En este contexto, cabe agregar que la propuesta de la casacionista de tomar como importe de esta tercería, el valor porcentual correspondiente del total del embargo decretado en el principal resulta manifiestamente inoperante. En fin, no se trata de un incidente de levantamiento de embargo sin tercería; ni mucho menos, de una tercería de mejor derecho, en el que cabe tener en cuenta el monto del crédito, sino de una verdadera tercería de *dominio*. ----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, resulta pertinente casar parcialmente la SDC N° 43/2023, para revocar en parte el punto cuarto de su fallo y establecer que el 18 % de honorarios regulados a favor de la Dra. M. I. A., por sus tareas en el grado, se

determinará sobre el 50 % del monto que resulte de promediar el valor de las unidades funcionales X. y X. del inmueble Parcela X., Manzana X., Sector X., Circunscripción X., Matrícula X., conforme al procedimiento de determinación previsto en el art 22 de la ley XIII N° 4. ----------

------ **IV.-** Las costas por la intervención ante esta instancia han de imponerse en el orden causado, por no haberse presentado en esta instancia la Dra. A., acreedora de los honorarios regulados en el grado, y desde que no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (doc. arts. 69 y 70, CPCC; CSJN, ED 97:350; STJCh, SI N°29/SRE/2017; íd. Morello. *Las costas* al juez. E.D. 143:289; Loutayf Ranea. *Condena en costas en el proceso civil.* Ed. Astrea. Año 2000, p. 70; y STJCh, SI 29/SRE/2017, 136/SRE/2017, 124/SRE/2018; 07/2022; 69/2023; 143/23 y SD 29/2021, entre otras). ----------

------ En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y el resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes al Dr. G. A. C., letrado apoderado de la casacionista demandada en autos, en un 30 % de los honorarios fijados a su favor en el punto 2) de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 71/2022 (art. 13, ley XIII N° 4); suma que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo previsto por la ley arancelaria (art. 7) y con más el IVA en caso de corresponder. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la SDC N° 43/2023, para revocar en parte el punto cuarto de su fallo y establecer que el 18 % de los honorarios regulados a favor de la Dra. M. I. A., por sus tareas en el grado, se determinará sobre el 50% del monto que resulte de promediar el valor de ambas Unidades Funcionales X. y X. del inmueble

Parcela X., Manzana X., Sector X., Circunscripción X., Matrícula X., conforme al procedimiento de determinación previsto en el art. 22 de la ley XIII N° 4. ----------

------- **2°) IMPONER** las costas en el orden causado (arts. 69 y 70, CPCC). ---------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes al G. A. C., letrado apoderado de la casacionista en un 30 % de los honorarios fijados a su favor en que el punto 2) de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 71/2022 (art. 13, ley XIII, N° 4); suma que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo previsto por la ley arancelaria vigente (art. 7) y con más el IVA en caso de corresponder. ----------

------- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. – Fdo. Dres. Mario Vivas y Silvia A. Bustos.----------

Registrada el 27/08/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-